



**Ayuntamiento
(León)**

Asunto: Cursos natación verano 2019 / Irregularidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4830/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas irregularidades en el procedimiento seguido para la selección de los menores que debían participar en los cursos de natación organizados por ese Ayuntamiento en las piscinas municipales de XXX durante el verano 2019.

Según manifestaciones del autor de la queja, de dichos cursos resultaron excluidos dos menores que habían solicitado su participación y que cumplían las bases de la convocatoria, sin que se justificase suficientemente las razones que motivaron las mismas.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito de fecha XXX (entrada XXX), sin que la administración rectificara la situación creada, privando a los menores de su derecho a participar en esta actividad y causándoles un grave daño moral, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“1º Que tanto los medios materiales como los personales, junto con la capacidad de las piscinas municipales, son limitados y por ello, teniendo en cuenta que para la realización de los cursos solo existe un monitor, atendiendo al criterio de seguridad de todas las personas que participan en los cursos de natación, se debe limitar el número de participantes, encomendando esta cuestión al propio monitor para que, en función de la edad y conocimientos de natación de los participantes, establezca un límite para cada grupo, realizando la selección en base a los siguientes criterios:

a).- La inscripción debe realizarse en las oficinas municipales, en los plazos que se indicaban en las bases de cada mes.



b).- Las plazas se cubren por riguroso orden de inscripción siempre que se cumplan las bases y la inscripción deberá ser realizada exclusivamente por los propios interesados, o bien por sus padres, hermanos, abuelos o tutores.

c).- Para el supuesto que el número de solicitudes sea mayor al número de plazas, tendrán preferencia las personas, adultos o menores, que figuren empadronados en el municipio.

2º.- Con fecha XXX de agosto y con número XXX de entrada en el registro, se presentó una reclamación solicitando información sobre la exclusión de un niño en el curso de natación del mes de agosto.

En relación con la reclamación, previo informe solicitado al monitor, se resuelve y contesta por esta Alcaldía dando las correspondientes explicaciones, mediante comunicación que se realiza a la persona interesada (fecha XXX y registro salida XXX).

Esta Alcaldía lamenta profundamente no poder prestar determinados servicios a todas las personas que lo demandan, pero de acuerdo con la ley su obligación es prestar, en primer lugar, los servicios a sus vecinos y si se puede, luego al resto de personas que en verano acuden y residen temporalmente en el Municipio.

Documentación que se adjunta:

1. Copia de los anuncios de los meses de julio y agosto en los que se informaba de las bases de la convocatoria.

2. Copia de la relación de las 34 personas que solicitan la inscripción en el curso durante el mes de agosto.

3. Copia de la reclamación que presenta la madre del niño que no resultó admitido.

4. Informe del monitor del curso.

5. Copia de la comunicación realizada a la persona interesada”

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Como VI conoce la Constitución dispone en su 43.3 que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

En desarrollo de dicho mandato constitucional nuestra Comunidad aprobó la Ley del Deporte de Castilla y León, Ley 2/2003, de 28 de marzo, y más recientemente la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León que



considera el deporte como una actividad que las administraciones públicas deben fomentar y promover, con el fin de alcanzar unos estándares de calidad, excelencia y fidelización a través de una práctica deportiva compatible con la salud y la seguridad, proclamando el derecho de toda persona a la práctica del deporte y al ejercicio físico de forma libre, voluntaria y en igualdad de condiciones y oportunidades – art 3-.

En este sentido la norma autonómica encomienda a los municipios y resto de entidades locales de nuestro ámbito territorial, el fomento de la actividad físico deportiva a través de la oferta en sus respectivos ámbitos de programas y actividades de ejercicio físico saludables para toda su población- artículo 10-, velando además por la calidad y seguridad de las actividades que se ofertan.

En relación con los cursos de natación a los que se alude en el expediente el Ayuntamiento nos informa que existe una mayor demanda que oferta de plazas en los cursos dado que se imparten por una única persona lo que condiciona el número de participantes que pueden ser supervisados, que aparece limitado por obvias razones de seguridad.

Esta Defensoría entiende que si bien no existe ninguna obligación legal para el Ayuntamiento de XXX de atender la totalidad de la demanda existente para la inscripción en los cursos deportivos que oferta, si debe en la medida de lo posible procurar que la oferta se acomode a la demanda, demanda que por nuestra experiencia suele aumentar en las localidades de la provincia de León, y en general en toda la Comunidad Autónoma, en el verano ya que muchos menores pasan las vacaciones con sus familiares que residen en los pueblos, lo que lógicamente debe traer consigo una oferta de actividades deportivas y de ocio que se ajuste a esta realidad, vistas además las evidentes ventajas que para la salud y seguridad de la población en general que tiene la práctica deportiva.

Se plantea en la reclamación además que no habría seguido el Ayuntamiento las normas que él mismo fija para la selección de los participantes, priorizando los empadronados y después, dentro de los solicitantes no empadronados, atendiendo al orden de presentación de la solicitud.

Hemos comparado las listas que nos ha facilitado el Ayuntamiento con las listas provisionales de admitidos, cuyas copias se aportaron con la reclamación y observamos que se agruparon los solicitantes en tres grupos, el grupo I está formado íntegramente por adultos con un total de 13 participantes.

Los grupos II y III están formados preferentemente por niños, aunque en el grupo II son más numerosos los adolescentes si bien aparece un niño de la misma edad que el reclamante; en total fueron 12 personas las que formaron el grupo II, de los cuales dos son no empadronados y ambos presentaron la solicitud posteriormente al



solicitante (si es que la lista aportada se corresponde con el orden de presentación, cuestión sobre la que volveremos posteriormente).

En el grupo III hay inscritos 8 niños, de edades homogéneas (entre 6 y 7 años), apareciendo 4 niños no empadronados, todos ellos presentaron la solicitud antes que el reclamante según el orden que nos ha facilitado esa administración.

En este sentido tenemos que recordar que, como VI conoce, la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contemplan determinadas normas de procedimiento como garantía para los ciudadanos de que las administraciones a la hora de adoptar cualquier acuerdo estimatorio o desestimatorio de sus peticiones o solicitudes se producirán **en forma de acto administrativo, tramitado con el rigor necesario, cumpliendo la legalidad y respetando los derechos reconocidos por la legislación.**

En este sentido los artículos que la norma dedica a los registros establecen la obligación de que los órganos administrativos dispongan de un registro general, en el que se deberá hacer el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o se reciba en cualquier unidad administrativa propia.

En este caso tales asientos o registros no nos han sido aportados, tan solo hemos examinado una lista, con algunas enmiendas, en la que aparece un determinado orden de solicitud, pero ninguna fecha, lo que nos priva de la posibilidad de contrastar si **el orden allí consignado** es el correcto; lo que ya hemos visto resulta básico a la hora de fijar las causas de exclusión en este caso concreto, máxime cuando en la queja y en la reclamación presentada ante el Ayuntamiento se señala que cuando el niño excluido en este caso fue consignado solo había dos o tres niños antes que él, y en la lista que nosotros manejamos ocupa el número 14; había al menos nueve niños antes que él y cinco de ellos eran no empadronados.

El orden de presentación de las solicitudes, por ello, no puede ser supervisado por esta Defensoría, pero tampoco podría el reclamante en su caso, por lo que le vamos a recomendar que extreme la diligencia, estableciendo un sistema para que a todas las solicitudes de participación en las actividades organizadas por el municipio se les dé el inmediato asiento registral, y de este modo podrá la Corporación dar respuesta a las posibles reclamaciones conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo, sobre todo en los casos en los que existen plazas limitadas y el orden de inscripción resulta un dato crucial que puede determinar, finalmente, la no admisión en la actividad solicitada.

Tampoco aparece con claridad en ninguna de las comunicaciones que nos ha remitido, ni en las hojas informativas que se difundieron por la entidad local, el número de participantes máximo admisible en cada uno de los grupos y categorías.



Suponemos que en este caso el menor excluido estaría encuadrado en un curso de iniciación infantil, pero no se explican suficientemente las razones por las que en este grupo III solo se admiten 8 menores, frente a los 12 admitidos en el grupo II con niños/as de edades similares a los anteriores.

Todos estos extremos deben aparecer muy claros en la convocatoria, de manera que no se generen suspicacias ni una sensación de trato arbitrario en las decisiones que se adoptan, como puede haber ocurrido en este caso.

Ya por último, y aunque no ha sido objeto de reclamación específica en esta queja, nos gustaría realizarle algunas consideraciones en relación con el precio que se abonó por esta actividad, ya que se diferencia entre los empadronados y no empadronados.

En principio, todos los usuarios de los servicios e instalaciones deportivas municipales tienen que pagar la misma cantidad como consecuencia del principio de igualdad que se proclama en el artículo 14, en conexión con el 31.1 de la Constitución Española. No obstante, esto no tiene que significar que exista una uniformidad absoluta, pues se admite el trato diferente, como tarifas reducidas o bonificadas, cuando concurren circunstancias que están legalmente previstas y a favor de sectores económicamente desfavorecidos.

Lo que no cabe es un trato diferente entre personas, categorías o grupos que no se puedan encuadrar en alguno de estos supuestos legalmente previstos, ya que ello dará lugar a una discriminación prohibida.

En este sentido cuando un ciudadano tiene que pagar una tasa o un precio público más elevado por el mero hecho de residir en otro municipio se vulnera el principio de igualdad, pues esta diferenciación estaría basada en el empadronamiento y no en criterios de capacidad económica.

Esta Institución es perfectamente consciente del esfuerzo que realizan los entes locales, sobre todo los más pequeños para atender los servicios que sus vecinos les demandan y reconoce también que la realización de cualquier actividad por un Ayuntamiento que redunde en interés de los vecinos, como puede ser la analizada, lleva consigo un coste y ello significa un aumento del gasto para la Hacienda local que debe ser sufragado.

Por ello resulta adecuado, a nuestro juicio, que los vecinos cuenten con la ventaja de la preferencia en el uso de los servicios y actividades municipales, ya que son esos vecinos los que más contribuyen a su sostenimiento, pero no deben mantenerse diferenciaciones tributarias como la analizada en este caso, basadas exclusivamente en



el lugar de empadronamiento¹.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside y de cara a las actividades de ocio y deportivas que oferta esa administración en las campañas de verano, se valore la posibilidad de aumentar el número de plazas disponibles, de manera que se acomode a la demanda de las mismas por el incremento poblacional que normalmente ocurre en esas fechas.

Que, en todo caso y para los cursos de natación y/o similares que organice esa entidad local, se publicite suficientemente el número de plazas máximas ofertadas para cada uno de los turnos y niveles, estableciendo un sistema para que a todas las solicitudes de participación se les dé el inmediato asiento registral, sobre todo en los supuestos en los que orden de inscripción resulta determinante en la admisión del solicitante.

Que en adelante, se fije una tarifa única y común para los servicios y actividades municipales a las que se alude en este expediente, con independencia del lugar de empadronamiento de los usuarios de dichos servicios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

¹ En relación con esta cuestión, y si resulta de su interés, puede examinar en nuestra página web (<https://www.procuradordelcomun.org/resoluciones/1/>) la reciente resolución de esta Defensoría formulada en el expediente 1519/2019 que desarrolla estos mismos argumentos con mayor extensión y con cita de referencias normativas, jurisprudenciales y resoluciones de otros Comisionados Autonómicos y del Defensor del Pueblo